Boletin icial

DE LA PROVINCIA I

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES. VIERNES Y SABADOS

SUSCE PC ON PARA FURRA DE LA CAFITAL

Un año..... 25 ptas. Seis meses............ 13 Tres id

Pago adelantado.

Las teyes obligaran en la Pentusula. Islas advacentes, Canarias y territorios de

Africa sujetos à la legislación peninsular, à los 20 dias de su promugación.

Se entiende hecha la promulga ion el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. =(Art. 1º del Código civil) =Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y costumbre, donde permanecera hasta el recibi del número siguiente. Elos señores secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha resionsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, À VEINTICINCO CENTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL

Un año 22'50 ptas. deis meses..... 12 Tres id Números sueltos 25 céntimos.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

8. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta num. 254.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En 22 de septiembre de 1917, la presidencia del Consejo de Ministros, atenta siempre a los intereses de la Agricultura, y guiada por el noble fin de impulsar en cuando sea posible el Crédito Agrícola, medio el más indispensable para todo desarrollo económico, dictó un Real decreto sobre prendas sin desplazamiento, y en su artículo 15 autorizó, entre otras entidades, a los Sindicatos Agricolas y Asociaciones por ellos formadas y Cajas rurales, aunque no estén constituidas mercantilmente con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio, para que se dedicaran a las operaciones peculiares de las Compañías de Almacenes generales de depósito, acreditándolos mediante resguardos que tendrán el carácter de negociables y transferibles por cualquier titulo traslativo de dominio, con toda la fuerza y el valor determinado en el artículo 194 de dicho Código, para los emitidos por las referidas Com-

El nuevo regimen de prenda agricola autorizado por el citado Real decreto y la amplitud de facultades concedidas podia dar lugar a determinados abusos de simulación, contrarios a la verdad y moralidad, base del crédito.

Para evitarlo consignó el Real decreto, en el último párrafo de su articulo 21, la prohibición a las entidades depositarias de otorgar préstamos con la garantia de los bienes en ellas depositados.

Esta prohibición, que, establecida con carácter general, se basa en un principio de moralidad y evita la desmedida codicia, interpretada en un sentido absoluto y haciendo caso omiso de ciertas modalidades de la Agricultura organizada en instituciones existentes, podía dificultar, y en determinadas ocasiones inutilizar y destruir el instrumento de crédito que se propuso el legislador extender y fomentar.

Comprendiéndolo así esta Presidencia y habida cuenta de la forma de ser de los Sindicatos Agricolas españoles, cree de necesidad y justicia establecer una modificación en el último párrafo del ya citado artículo 21 del mencionado Real decreto.

Es evidente, Señor, que los Sindicatos Agricolas en España tienen creadas, como Secciones de los mismos y encaminadas a extender y fomentar el Crédito Agricola, innumerables Cajas rurales e instituciones de crédito que, formando una sola personalidad jurídica con el Sindicato, se ven imposibilitadas de hacer préstamos a sus socios con la garantia del warrant, extendido por el sindicato, acerca de las mercancias en ellos depositadas, haciendo así ilusorio el privilegio concedido a los Sindicatos Agricolas en el artículo 15, ya que el agricultor, más que el documento negociable, necesita la entidad de crédito que le acepte la garantía, facilitando el dinero necesario a los cultivadores, como medio de librarlos de las diferentes formas

Por otra parte, la mayoria de las Cajas rurales están constituidas con responsabilidad solidaria e ilimitada de sus socios, siendo estos al mismo tiempo socios del Sindicato Agricola, que tiene como Sección a la Caja, constituyendo todo ello una trabazón de responsabilidad y garantia, que disipa por completo todo temor acer ca de ficción de depósito o desidia en su custodia, porque todos los so cios son responsables de cuantas operaciones realize la Caja y todos es-

tán igualmente interesados en la veracidad y seguridad de las operaciones, siendo al mismo tiempo peticionarios, otorgantes y custodios de

Idénticas consideraciones pueden hacerse en favor de las Cajas rurales de responsabilidad solidaria e ilimitada, acogidas a la ley de Sindicatos de 28 de enero de 1916.

Por todo ello, Señor, entiende esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que debe establecerse excepción a favor de las Cajas rurales e instituciones de crédito de responsabilidad ilimitada y solidaria, creadas como Sección por los Sindicatos agricolas, y en favor de aquellas Cejas rurales, basadas en la misma responsabilidad que se encuentren acogidas a la ya mencionada ley de Sindicatos, teniendo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 30 de agosto de 1919.= SEÑOR:=A. L. R. P. de V. M., Joaquin Sanchez Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Pre-

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo unico. El artículo 21 del Real decreto del 2 de septiembre de 1917 se adicionará en esta forma:

«Sin embargo, las Cajas rurales e instituciones de crédito, de responsabilidad solidaria e ilimitada, creadas como secciones de los Sindicatos Agricolas, constituídos y registrados con sujeción a la ley de 28 de enero de 1906, podrán hacer préstamos sobre las mercancias depositadas en los Almacenes generales de depósito establecidos por los propios Sindicatos Agricolas, en virtud del derecho concedido por este decreto. Igual antorización se concede a las Cejas rurales de responsabilidad solidaria e ilimitada que, habiéndose acogido a la ley de Sindicatos, e inscriptas como tales, hagan uso del derecho que las otorga el articulo 15 del citado Real decreto de 22 de septiembre de 1917.»

Dado en Bilbao a treinta de agosto de mil novecientos diez y nueve. ALFONSO .= El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

(De la Gaceta núm. 245.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SENOR: Plausible y digno del mayor elogio fué el propósito que inspiró el Real decreto de 14 de noviembre de 1890 organizando las Cámaras Agricolas, por el que se procuraba dar a los intereses agrarios los medios de propulsión y defensa que de antemano disponia el comercio y la iudustria. Las facultades otorgadas a dichas Camaras por el artículo 5.º de la mencionada dispoción, que las dió carácter oficial, hacían esperar una acción intensa y bienhechora de tales organismos, tau necesarios para el fomento agropecuario del país y para la coordinación de iniciativas y esfuerzos entre los dedicados a la explotación cultural de nuestro suelo, Sin embargo, transcurridos cerca de treinta años desde la existencia legal de dichas Cámaras Agricolas, es forzoso reconocer que las aspiraciones concebidas no han tenido en la practica la efectividad deseada, pudiendo afirmarse que hasta la fecha, salvo contadas excepciones, no lograron cumplir el fin inspirador de su creación, resultado que puede atribuirse principalmente al alejamiento de dichos organismos de los verdaderos agricultores y a carecer de medios materiales para una labor de eficacia en fomento de la agricultura na-

A reorganizar la constitución de dichas Cámeras Agricolas, a vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura y a dotarlas de medios de vida suficientes

à poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios, tiende el Real decreto que el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M., con el anhelo de que estos organismos, que tanto pueden contribuir a la mejora de la legislación agraria, a suavizar dificultades y conflictos sociales y a la intensificación y progreso de la agricultura e industria agrícolas, realizando su misión sin trabas ni limitaciones que empequeñezcan y anulen su cometido.

Madrid 2 de septiembre de 1919. —SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Abilio Calderón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia existirá una Cámara oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que se atendrá expresamente en su cometido y funcionamiento a lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá a toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de estable cimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oidas en todos los proyectos y planes de reformas agricolas, disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertenecerán con carácter obligatorio a la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica o pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cámaras: solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganaderia y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar o elaborar productos del cultivo o de la ganaderia; roturar y sanear terrenos incultos; construir o explotar obras aplicables a la Agricultura, Ganadería e industrias derivadas; fomentar directa o indirectamente la enseñanza agricola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios y fundando campos de demostración o enseñanzas de cualquier indole referentes a este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo a las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros o productores agricolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas a la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen o adulteren los productos agricolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepios, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos o inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender o alquilar a los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos o productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutarán de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección, o administración o representación de dichase Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede a los Sindicatos Agrícolas la ley de 28 de enero de 1906, por estar expresamente incluidas en la misma.

Art. 7.º Las Cámaras Agricolas disfrutarán en lo relativo a derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores, etc., y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas a procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de enero de 1906 se conceden a los Sindicatos Agricolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ven tajas que a determinadas entidades se conceden por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de «warrants» concedidos a los Sindicatos por el Real decreto de 30 de agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que

fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente a cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atendrá para designarle a la extensión e importancia agricola de la provincia y a las Asociaciones agricolas o ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Camara Agricola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el Boletin Oficial de la provincia respectiva, para que en un mismo dia los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que más adelante se designan, constituyéndose la Cámara a los ocho dias de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11. Para ser elector bastarà ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12. Para ser elegible precisará ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria o representar a una entidad agricola o pecuaria.

Art. 13. Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agricola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes a cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos o iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de votos entre el total que constituya la Cámara Agricola para aprobar cualquier acuerdo de una sección o grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agricola provincial constará de un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, a excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elec-

ción de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales a aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas e industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor neomendada a las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan, cierto número de Vocales cooperadores con derecho a intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21. Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

- a) Agricultores, ganaderos o industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años, individualmente o como socios colectivos, o que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañias anónimas o apoderados generales de cualquier empresa ganadera o agrícola.
- b) Ingenieros Agrónomos o de Montes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.
- c) Catedráticos de Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con los fines asignados a estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.
- d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agricola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras Agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán

anualmente à la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter a la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen o servicio que administren, remitiendo una Memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras Agrícolas provinciales estarán obligadas a dedicar atención preferente a la formación de estadísticas de producción y consumo y a publicaciones de interés o servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras Agricolas constituidas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares di tintos de la capital, por lo estatuído en el Real decreto de 14 de noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas e incidencias que surjan con referencia a la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián a dos de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

(De la Gaceta núm. 252.)

Gobierno civil.

Constitución de los Ayuntamientos.

Circular.

Por correo habrán recibido algunos señores Alcaldes, que hasta la fecha no habian cumplido el servicio, un impreso relativo al modo como está constituido actualmente el Ayuntamiento de su presidencia. En su vista, se servirán cubrirlo y devolverlo con toda urgencia a este Gobierno, esperando cumplimenten el servicio sin demora alguna ni dar lugar a nuevo recuerdo.

Burgos 6 de septiembre de 1919. EL GOBERNADOR,

Dámaso Gil.

Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se ha desarrollado la fiebre carbuncosa (bacera) en el ganado vacuno de Palacios de la Sierra y en el lanar de Covarrubias, Bahabón de Esgueva y Fuentenebro.

Asimismo participa la desaparición de la sarna que venia padeciendo el ganado cabrio de R-z mondo.

Lo que se anuncia por medio de este Boletin Oficial para que llegue a conocimiento de los pueblos limitrofes y del público en general.

Burgos 6 de septiembre de 1919.

EL GOBERNADOR, Dámaso Gil. Circulares.

El Alcalde de Villanueva de Carazo, me comunica que en dicho pueblo se halla depositada una pollina de las señas siguientes: pelo negro, cerrada y alzada regular.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño a recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el art. 8.º del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince dias que determina el art. 14 del citado Reglamento.

Burgos 6 de septiembre de 1919

Dámaso Gil.

El Alcalde de Quintanarruz ma comunica que en dicho pueblo se halla depositada una yegua de las señas siguientes: de seis cuartas y tres dedos de alzada, pelo castaño, paticalzada de las tres extremidades y pelo blanco en la frente.

Lo que he dispuesto hacer publico en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño a recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el art. 8.º del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince dias que determina el art. 14 del citado Reglamento.

Burgos 9 de septiembre de 1919. EL GOBERNADOR,

Dàmaso Gil.

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Milagros para que durante los dias del 11 al 15 del actual pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que vienen causando daños en aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular del de los pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 10 de septiembre de 1919.

Dámaso Gil.

Minas.

D. DAMASO GIL MUNICIO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos y como registrador de la mina «Segunda Paulita» número 2842, cuya designación fué publicada en el Boletin Oficial de 8 de agosto último, se ha presentado un escrito de rectificación sobre el punto de partida que para dicho registro se ha publicado.

Que por decreto de este día y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del vigente reglamento de Minas, le ha sido admitido dicho escrito de rectificación y en su virtud, se tendrá como punto de partida la estaca 6 de la mina Primera, número 2670, en lugar de la estaca 6 de la mina Primera como se publicó.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga ante mi Autoridad, en el plazo de treinta días, según está prevenido.

Burgos 8 de septiembre de 1919. Dámaso Gil.

D. Dámaso Gil Municio, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Pablo Pradera y Astarloa, vecino de Burgos, y como registrador de la mina «Maria», número 2844, cuya desig nación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de 27 de agosto último, se ha presentado un escrito de rectificación sobre el punto de partida que para dicho registro se ha publicado.

Que por decreto de este dia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del vigente reglamento de Minas, le ha sido admitido dicho escrito de rectificación, y, en su virtud, se tendrá como punto de partida la estaca 19 de la mina Segunda Paulita, número 2842 en lugar de la estaca 19 de la mina Porvenir que se publicó.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en el plazo de treinta dias según está prevenido.

Burgos 8 de septiembre de 1919. Dámaso Gil.

Registro número 2849.

D. DAMASO GIL MUNICIO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Rufino Duque Garcia, vecino de Burgos, según cédula personal número 19, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas del día 23 de agosto último, una solicitud de registro de 36 pertenencias, para la mina titulada La Respuesta, de mineral de asfalto, sita en Cabañes de Esgueva, en el paraje llamado Veganar, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el punto medio del lado S. de la finca de Màximo Blas que hay al lado del camino y desde él se medirán 200 metros al S. y se colocará la primera estaca; desde ésta 300 al E la segunda; 500 al S la tercera; 700 al O. la cuarta; 500 al N. la quinta, y con 400 al E. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este dia he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba expresado, insertándose también en el Boletto Official de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta dias que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 9 de septiembre de 1919. Dámaso Gil.

Hauncies Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Para los cargos de Jueces municipales y sus suplentes, que con arreglo a la ley de Justicia municipal, deben ser provistos por la Sala de gobierno de esta Audiencia en la renovación ordinaria del año actual, que se hará efectiva al comienzo del siguiente, han presentado solicitud dentro del plazo señalado por la regla 3.º del artículo 5.º de dicha Ley, los aspirantes que a continuación se insertan, con expresión de los cargos a que respectivamente aspiran:

(Continuación).

Partido de Lerma.

D. Manuel Santillán Picón, aspira al cargo de Juez propietario de Bahabón de Esgueva.

D. Isidoro Higuero Higuero, don Luis Blas Higuero y D. Julián Higuero Cabañes, al de Juez suplente de Cabañes de Esgueva.

D. Marcelino del Pozo Sastre, al de Juez propietario de Castrillo Solarana.

D. Fidel Arroyo Arroyo, D. Lázaro Arroyo Cob y D. Francisco Arauzo Briones, al de Juez suplente de Cebrecos.

D. Timoteo Santos Cobos, D. Alberto Carrillo Pérez, D. Celedorio de Quevedo Pérez y D. Teodomiro Prieto Palacín, al de Juez suplente de Ciadoncha.

D. Vicente Sastre Labrador, don Fausto García González y D. Andrés Abajo Valpuesta, al de Juez suplente de Cilleruelo de abajo.

D. Lucio Urquijo Ortega, D. Vicente Casado Ortega y D. Juan Ortega Calvo, al de Juez propietario de Cilleruelo de arriba.

D. Félix Alonso Hernando, don Francisco Hernando Benito y don Bernardo Martinez y Martínez, al de Juez propietario de Ciruelos de Cervera.

D. Ezequiel Villalba del Hoyo, al de Juez suplente de Covarrubias, y D. Fermio Gallo Marcos, al de Juez propietario de id.

D. Adrián Arribas Arribas, D. Ignacio Arribas Lozano y D. Vicente Santidrián Garcia, al de Juez propietario de Cuevas de San Clemente,

D. Carlos Angulo Lopez y don Faustino Orcajo Alvarez, al de Juez propietario de Fontioso, y D. Clemente Orcajo Valpuesta y D. Pedro Núñez Orcajo, al de Juez suplente

D. Joaquin Benito Valpuesta, al de Juez propietario de Lerma.

D. Clemente Arlanzón Alonso, al de Juez propietario de Madrigalejo.

D. Pedro Ortega Sáez, al de Juez propietario de Madrigal del Monte.

D. Justo Campo Grijelmo, D. Vi cente Arauzo Rodriguez y D. Albinio Puente Campo, al de Juez propietario de Mahamud.

D. Sergio Bueno Pérez, D. Fidel Machón Romo y D. Norberto Delgado Benito, al de Juez propietario de Mazuela, y D. José Herreros More no, D. Robustiano Valiente Crespo y D. Celestino Martinez Miguel, al de Juez suplente de id.

D. Tomás Alonso Portal, al de Juez suplente de Mecerreyes, y don Salustiano Diez Alonso y D. Antonio Arribas Contreras, al de Juez propietario de id.

D. Simón Arroyo Revilla y don Eusebio Revilla Casado, al de Juez propietario de Nebreda.

D. Julián Ocasar Mozo y D. Teógenes Prieto González, al de Juez propietario de Peral de Arlanza, y D. Esteban Prieto Chicote, al de Juez suplente de id.

D. Domingo García Tobes, al de Juez suplente de Pineda Trasmonte, y D. Antolin Yusta Izquierdo y don Francisco Casado Baños, al de Juez propietario de id.

D. Ildefonso Arribas Calvo, don Juan Arribas Calvo y D. Román Gimeno Baños, al de Juez propietario de Pinilla Trasmonte.

D. Benjamin Pérez Delgado y D. Vicente Garcia Moreno al de Juez propietario de Presencio, y D. Dalmacio Miguel Carrera, al de Juez suplente de id.

D. Moisés Camarero Villalba, al de Juez suplente de Puentedura, y D. Leopoldo Pérez Romo y D. Acisclo Cuadr do y Llanos, al de Juez propietario de id.

D. Hilario Martinez Izquierdo, D. Tomás Lozano Lozano y D. Eusebio Heras Lozano, al de Juez propietario de Quintanilla del Agua, y D. Valentin Ortega Lozano, al de Juez suplente de id.

Partido de Miranda de Ebro.

D. Maximino Alonso Arnáiz, aspira al cargo de Juez propietario de Altable, y D. Amando Arnáiz Gómez, al de Juez suplente de id.

D. Ricardo Castañada López, al de Juez suplente de Ameyugo, y don Ladislao Frias González, D. Juan Frias Prieto y D. Luis Orive Barrón, al de Juez propietario de id.

D. Esteban Madrid Cadinanos, al de Juez propietario de Añastro.

D. Luis Pérez Valmaseda y don Manuel Santiago Pérez, al de Juez propietario de Ayuelas, y D. Vidal Ortiz Cuezva, al de Juez suplente de id.

D. Fernando Oñate Salinas, al de Juez suplente de Bozoo, y D. Absalón Barrón Fontecha, al de Juez propietario de id.

D. Ruperto Pérez de Fontecha y D. Alberto Martinez López, al de Juez propietario de Bugedo, y don Nicanor Fernández Ruiz, al de Juez suplente de id.

D. Cosme Ocio Gallego, al de Juez propietario de Condado de Treviño.

D. Pedro Martinez Alonso, D. Lecnardo Estéfano Presa y D. Esteban Samaniego Ruiz, al de Juez propietario de Encío.

Partido de Roa.

D. Juan Plaza Salvador y D. Pablo Miguel Benéitez, aspiran al cargo de Juez propietario de Adrada de Haza, y D Zenon Cantera Izquierdo, al de Juez suplente de id.

D. Eduardo Diez Grande, D. Mateo Espino Labrador y D. Pedro Tigero Ballesteros, al de Juez propietario de Anguix.

D. Jorge Sanz Cano, al de Juez propietario de Fuentelisendo.

D. Manuel Lázaro Dominguez, al de Juez propietario de Fuentemo-

D. Abraham de las Heras Esteban, D. Marcelino Niño de la Cal y D. Constancio Santos Santos, al de Juez propietario de Guzmán.

D. Inocente San Martin de Diego, al de Juez propietario de Haza.

D. Teodoro Sanz Salvador, al de Juez propietario de Hontangas.

D. Valentin García Sebastián y D. Apolinar Pérez Mendoza, al de Juez propietario de Horra (La), y D. Rufo Mambrillas Sebastián, al de Juez suplente de id.

D. Inocente Blanco Arranz, al de Juez propietario de Hoyales de Roa.

D. Lorenzo Zamorano Arranz, al de Juez propietario de Mambrillas de Castrejón.

(Concluirá.)

Verificado el alarde general de causas que, procedentes de los juzgados de instruccion de esta provincia, se hallan en estado de ser sometidos al conocimiento del tribunal del Jurado, en el actual cuatrimestre, el Iltmo Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido señalar, de conformidad con lo prevenido en el párrafo último de artículo 42 de la ley de Jurado, el día 24 de septiembre para dar principio a las sesiones de dicho período, en el local destinado al efecto, en el edificio que ocupa esta Audiencia.

En el sorteo celebrado, conforme al artículo 44 de la misma Ley, han resultado elegidos los Jurados y supernumerarios que a continuación se insertan, con expresión del partido и que pertenecen, de las causas in coadas en el respectivo Juzgado de instrucción, de las cuales han de conocer y horas señaladas para las vistas, que son los días y horas en que los dichos Jurados y sus supernume-

rarios deberán presentarse en esta Audiencia.

PARTIDO JUDICIA", DE VILLARCATO.

Cabezas de familia.

Juan Blanco Pereda, de Junta de Oteo.

Juan Barquin Barquin, id. Bernabé Pereda Varona, Merindad de Castilla la Vieja.

Hermenegildo González Gallo, id. Julian Marañón Rosales, id. Clemente Barquin Gutiérrez, Berbe-

Juan González López, Merindad de Cuesta-Urria.

Rafael Fernández Fernández, Do-

Antonio Abasolo Pinedo, San Zadornil.

Nicolás Pinedo Mardones, id. Casimiro Bardeci Bardeci, id. Joaquin Fernández Barquin, Espinosa de los Monteros.

Agapito Vivanco Antuñano, Junta de Traslaloma.

Sixto Sainz Leciñana, id.

Agustín Sedano González, Medina de Pomar.

Clemente Ruiz Cuevas. id, Cipriano Zamora Villasante, id. Ramiro Gárate Regúlez, id. José Vázquez Alonso, id.

Francisco Varona Sainz, Junta de Puentedey.

Capacidades.

Julian Gómez Ortiz, Aforados de Moneo.

Domingo Ruiz Martinez, id. José Maria Cámara Goya, id. Francisco Pérez San Vicente, Junta de Oteo.

Pedro Zorrilla Gómez, id. Juan Relloso Isla, Junta de la Cer-

Eugenio Salazar Gómez, id. Fermin Villamor Paredes, id. Venancio Leiva Sainz, id-Saturio García González, Medina de Pomar.

Apolinar Gómez González, Merindad de Castilla la Vieja. Eugenio Andino Sainz, id. Pedro García Diez, id. Félix Cortés Martinez, id, Manuel Salazar Salazar, San Zador-

Manuel Baranda Llarena, Espinosa de los Monteros.

Cabezas de familia. Felipe Cuñado Ausin, Burgos. Juan Castro Conde, id. Luis Lavin Benito, id. Zacarias Tobar González. id.

Capacidades.

Manuel Harnáez Barriocanal, id. Julio Garcia Merino, id.

Causas en que habrán de conocer: una señalada para el día 24 de septiembre, a las diez de la mañana, procedente del Juzgado de Villarcayo, seguida contra Florentino Gómez, sobre expendición de moneda falsa; otra para el siguiente dia, a la misma hora, del propio Juzgado de Villarcayo, seguida contra José Rodriguez, por incendio; otra para el

siguiente dia del referido Juzgado de Villarcayo, contra José Roldán y otro, por robo; y otra para el siguien. te dia, del mismo Juzgado, seguida contra Casimiro Solana, por tentati. va de robo.

(Continuará)

Alcaldia de Altable.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1918, se encuentran expuestas en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias. contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Altable 4 de septiembre de 1919. El Alcalde, Ruperto Hernando.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hontoria del Pinar.

Hauncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900 Capital del Banco y reservas: pesetas 3.500.000. Balance en diciembre último:

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los titulos en el acto.

pesetas 46.326.219'58.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses à razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16 .- Burgos.

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.-Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según 105

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual.

En casa del vecino de Santibáñez Zarzaguda, Martin Martinez, se encuentra recogido un perro de caza, pachón, blanco y con pintas de color de café.

La persona a quien pertenezca puede pasar a recogerle, previo pago de los gastos originados.

IMPRENTA PROVINCIAL